



Exp: 18-005660-0007-CO

Res. N° 2018008172

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho .

Gestión posterior presentada por el **DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA DE SALUD ALAJUELA OESTE**, en el recurso de amparo que se tramita en expediente N° **18-005660-0007-CO**, interpuesto por **YERLIN ANTONIA VILLALOBOS CAMPOS**, cédula de identidad N° **0206590736**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:29 horas de 22 de mayo de 2018, Edgar Rodríguez Rojas, en su condición de Director General del Área de Salud Alajuela Oeste solicita la revisión del expediente con fundamento en las siguientes consideraciones:

«I. SOBRE LOS HECHOS PRODUCTO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO:

PRIMERO: De acuerdo con la solicitud de información que la Sala Constitucional de la Corte Suprema hace acerca de la usuaria Yerlin Antonia Villalobos Campos, sobre la situación de documentos de referencia y de consentimiento informado para realizarse una Salpingectomía, debido a que está conforme con los hijos que tiene (expediente N.º 18-005660-0007-CO). SEGUNDO: El suscrito, indica en respuesta en oficio N.º DGASAO-198-2018, CUARTO PUNTO: “El procedimiento a seguir de la compañera Licenciada en Enfermería Obstetra, una vez que imparte la charla de Consejería para la esterilización quirúrgica voluntaria, realiza referencia y consentimiento informado para que sea llevado al Hospital San Rafael de Alajuela, lo que indica que la enfermera realiza la referencia para el servicio de Ginecología con el consentimiento informado.”

EXPEDIENTE N° 18-005660-0007-CO

En este punto el suscrito indica claramente que se realiza referencia como consentimiento informado.

En el documento de la Sala Constitucional Res. N° 2018007582 en el punto III SOBRE EL FONDO: menciona que no consta que se le haya realizado referencia al Servicio de Ginecología. Lo que el suscrito lo menciona, que se le realiza tanto el consentimiento informado como la referencia para que sea llevado al Servicio de Ginecología.

Es por lo anterior, que se solicita a la honorable Sala Constitucional la revisión del expediente, esto por cuanto se declara con lugar el recurso contra el suscrito, por la no confección de la referencia, referencia que si se realizó en el momento de recibir la charla el día 14 de junio del 2014. (...)».

Por otra parte, asegura que, por deber de obediencia ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema, el 21 de mayo del 2018, al recibir indicación y directriz de la Sala Constitucional, localizó a la señora Yerlin Villalobos Campos, para dar cita y referencia. Ahora bien, al presentarse la usuaria, refirió que tanto la referencia como el consentimiento informado sí se le dieron en el Área de Salud por parte de la Enfermera Obstetra, el día que recibió la charla en junio del 2014 y, al llevarlos al Servicio de Ginecología para que se le programará la cita de Salpingectomía voluntaria, le dieron cita a largo plazo que considera desproporcionado. Además, agrega que ya fue valorada en el Servicio de Ginecología y le programaron la cita para la cirugía, para la cual, debe asistir a otra charla el 23 de mayo de 2018 en el Hospital San Rafael de Alajuela.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la revisión del expediente y, en consecuencia, que se declare sin lugar el recurso.

2.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

EXPEDIENTE N° 18-005660-0007-CO

Redacta la Magistrada **Monge Pizarro**; y,
CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA GESTIÓN PLANTEADA. En este caso, el Director General del Área de Salud Alajuela Oeste, considera que esta Sala debe revalorar los hechos objeto de este recurso debido a que, en el oficio N.º DGASAO-198-2018, refirió lo siguiente: «*CUARTO: “El procedimiento a seguir de la compañera Licenciada en Enfermería Obstetra, una vez que imparte la charla de Consejería para la esterilización quirúrgica voluntaria, realiza referencia y consentimiento informado para que sea llevado al Hospital San Rafael de Alajuela, lo que indica que la enfermera realiza la referencia para el servicio de Ginecología con el consentimiento informado”*». Considera que tal aseveración implicaba que se confeccionó, en el caso de la paciente, referencia y consentimiento informado. No obstante, en criterio de esta Sala, no lleva razón dicho funcionario pues, esa afirmación, implicaría cambiar el sentido literal que contenían sus manifestaciones. Resulta claro, que en el informe rendido, el Director del Área de Salud Alajuela Oeste se limitó a describir el procedimiento que realiza la Enfermera Obstetra que imparte la charla de Consejería para la esterilización quirúrgica voluntaria, sin indicar expresamente qué ocurrió en el caso de la amparada. Ello pese a que, por resolución de las 9:17 horas de 3 de mayo de 2018, esta Salas le solicitó a la autoridad recurrida que aclarara si, tal y como acusaba la señora Villalobos Campos, desde el 4 de junio de 2014, en el Área de Salud Alajuela Oeste se le prescribió una Salpingectomía y, en consecuencia, firmó el consentimiento informado para tales efectos. Además, que indicara si la paciente fue referida a un nivel de atención superior para la realización del procedimiento deseado y, en caso afirmativo, que comunicara la fecha de ese traslado y a cuál centro médico. Así, no es sino con posterioridad al dictado de la Sentencia N° 2018-7582 de las 9:15 horas

EXPEDIENTE N° 18-005660-0007-CO

de 15 de mayo de 2018, que expresamente indica que el 14 de junio de 2014, durante la charla mencionada, se le confeccionó la referencia médica correspondiente.

En vista de las consideraciones expuestas, lo procedente es desestimar la gestión planteada. En primer lugar, por cuanto no existe algún extremo que deba ser aclarado o adicionado —en los términos dispuestos en el artículo 12, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional— y, en segundo lugar, por cuanto no existen recursos contra lo resuelto en las sentencias dictadas por este Tribunal —artículo 11, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional—.

II.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en Sesión N° 27-11, del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial N° 19, del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión N° 43-12, celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

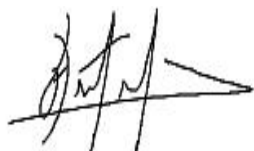
No ha lugar a la gestión formulada.

EXPEDIENTE N° 18-005660-0007-CO



Fernando Cruz C.

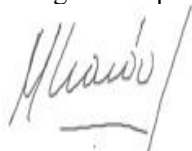
Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.



Paul Rueda L.



Jose Paulino Hernández G.



Lucila Monge P.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



3DT43EGO1943Y61

EXPEDIENTE N° 18-005660-0007-CO